

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 169

Fecha 19-10-2023

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|----------------------------------|---|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05000312100220230003001 | Ordinario | MARÍA DONELIA PÉREZ OCAMPO | AMPARO DE JESÚS OCAMPO LÓPEZ | Auto pone en conocimiento DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNIÓN. ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/10/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05044408900120230002601 | Impedimentos | YENY PATRICIA BERRIO GONZALEZ | VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ROBLEDO. | Auto resuelve impedimento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/10/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05045318400120230047501 | Verbal | CONTRERAS-LUZ MARINA MARTINEZ DIAZ | JUAN DAVID PINTO MARTINEZ. | Auto pone en conocimiento DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE TURBO. ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/10/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------------------------|--|-----------------------------------|--|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05376318400120200024901 | Ordinario | MARIA ISABEL SALAZAR | NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DEL APELANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/10/2023 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05656408900120210004101 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | OSCAR IVAN MENDEZ SILVA | Auto pone en conocimiento DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO. ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/10/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05686318400120220015901 | Verbal | JOSE RAMIRO FERNANDEZ QUINTERO | ERCILIA DEL SOCORRO GOMEZ BEDOYA | Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/10/2023 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |


 EDWIN GALVIS OROZCO
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|--|
| Demandante | Yeny Patricia Berrio González |
| Demandado | Andradex Arlex Rodríguez Tamayo y Víctor Manuel Rodríguez Robledo. |
| Proceso | Verbal de Simulación |
| Radicado No. | 05044 4089 001 2023 00026 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia. |
| Asunto | Declara Infundado Impedimento |

Procede esta Sala a decidir sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia dentro del proceso verbal de simulación cursado en aquel despacho a solicitud de la señora Yeny Patricia Berrio González contra los señores Andradex Arlex Rodríguez Tamayo y Víctor Manuel Rodríguez Robledo.

ANTECEDENTES

La señora Yeny Patricia Berrio González formuló demanda verbal de simulación en contra de los señores Andradex Arlex Rodríguez Tamayo y Víctor Manuel Rodríguez Robledo en el que pretendió se declare la simulación relativa del contrato de compraventa de bien inmueble. En ese estado de cosas, al encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnica previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso admitió la demanda a través de proveído del 12 de julio de 2022.

Notificados los enjuiciados, en su oportunidad contestaron la demanda oponiéndose al éxito de las pretensiones para lo que formularon los correspondientes medios exceptivos.

FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

Mediante auto del 24 de julio de 2023, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia señaló que:

“(...) según lo acontecido el día 19/07/2023 en donde el Dr. CRISTIAN ROLAND MANCO, con Tarjeta profesional Nro. 287.550 del C.S.J. ha expresado contra la cónyuge del señor Juez amenazas de Muerte por ser éste presunto acreedor de la primera y encontrarse -presuntamente en mora de pagar-.

En razón de lo anterior considera este juzgador que para evitar cualquier cariz de parcialidad al resolver el asunto de la referencia es menester dar aplicación al Artículo 141 numerales 9 y 10 y apartarme así del conocimiento”.

CONSIDERACIONES

La independencia e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Constitución un sustento supra legal que se desarrolla a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías.

En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se involucran en la Litis a efecto de que se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial.

Fue en atención a tales garantías que el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia declaró encontrarse impedida para conocer del proceso

simulatorio que correspondió a aquella agencia judicial en razón a la enemistad suscitada con el referido apoderado judicial y a la presunta acreencia que tiene la cónyuge del juzgador con el procurador judicial de la parte demandante.

Sin embargo, las motivaciones fácticas ofrecidas por el juzgador de instancia con el propósito de estructurar las causales de impedimentos por él reseñadas resultan insuficientes en tanto no dan cuenta, en primer turno, de la relación de enemistad entre el juez y alguna de las partes, representante o apoderado conforme lo exige la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, ni existe demostración si quiera sumaria de la calidad de deudora de la cónyuge del juez respecto del apoderado judicial que defiende los intereses de la parte actora a voces de lo reglado en la causal 10° *ibídem*.

Y es que más allá de lo enunciado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, lo cierto es que se desconoce qué aconteció aquel 19 de julio de 2023 como percutor de discordia al extremo de generarse una enemistad grave entre el operador judicial y el apoderado de la parte accionante en la controversia simulatoria, por lo que no existen elementos de juicio que permitan una calificación del contexto y de las conductas asumidas por las partes para acreditar la existencia de tal animadversión.

En ese mismo sentido, se desconoce si es cierto o no, amén de su llano relato, si la cónyuge – que tampoco se acreditó tal condición- del juzgador de instancia, en efecto, es deudora del señor Cristian Roland Manco quien oficia como procurador judicial de la parte actora pues no se indicaron las circunstancias negociales que dan paso a tal calidad.

Dichas pretermisiones narrativas impiden la construcción de un debate en torno a la operancia del impedimento por cuanto carece el análisis de información de capital relevancia para cualificar el comportamiento de cada sujeto procesal y enmarcarlo en una de las causales alegadas, razón por la que se declarará infundado el impedimento promovido por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO declarado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia dentro del proceso verbal de simulación cursado en aquel despacho a solicitud de la señora Yeny Patricia Berrio González contra los señores Andradex Arlex Rodríguez Tamayo y Víctor Manuel Rodríguez Robledo por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf2b48be8d550f9f6ac07fe10693f3e318fb9137a7c46565a5957cb22f2e5b**

Documento generado en 18/10/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Demandante | Bernardo Manuel Pinto Contreras y Luz Marina Martínez Díaz. |
| Demandado | Juan David Pinto Martínez |
| Proceso | Adjudicación Judicial de Apoyo |
| Radicado No. | 05045 3184 001 2023 00475 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo- Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó. |
| Asunto | Resuelve Conflicto de Competencia |

Procede esta Sala a decidir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo al considerar que el competente para conocer proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo propuesto por los señores Bernardo Manuel Pinto Contreras y Luz Marina Martínez Díaz en beneficio del señor Juan David Pinto Martínez es el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

ANTECEDENTES

Los señores Bernardo Manuel Pinto Contreras y Luz Marina Martínez Díaz conviven en unión marital de hecho desde el 15 de febrero de 1989, comunidad de vida en la que dieron a luz a Juan David Pinto Martínez quien en la actualidad cuenta con 32 años de edad.

El 24 de julio de 2010, mientras hacía parte de la Armada Nacional, el señor Juan David Pinto Martínez fue arrollado por un vehículo generándole una pérdida de capacidad laboral del 100% de conformidad con lo señalado por la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares, razón por la que se le otorgó pensión de invalidez.

El señor Juan David Pinto Martínez siempre ha vivido con sus padres quienes de manera conjunta se han encargado de su cuidado personal.

Como consecuencia del siniestro en el que estuvo involucrado el señor Juan David Pinto Martínez padeció alteraciones en su comportamiento como “(...) *deambulación excesiva, risas inmotivadas, irritabilidad, enuresis nocturna por periodos, conductas bizarras, acata poco las órdenes y no tiene conciencia de la enfermedad por lo que requiere de la supervisión de otras personas*”.

A raíz de ello se ha extraviado por meses en las calles sin llegar a su residencia ubicada en el Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo, siendo víctima de abusos y apropiaciones indebidas de su pensión por parte de otras personas.

El 28 de septiembre de 2022 los padres del señor Juan David Pinto Martínez lo recluyeron en la casa de reposo “*Fundación Amigos de la Salud*” en la ciudad de Montería en donde fue diagnosticado con “(...) *trastorno mental orgánico, trastorno afectivo bipolar no especificado*”. En la actualidad, el señor Juan David Pinto Martínez se encuentra recluido en la “Fundación Todo por un Alma” ubicada en el Barrio Ortiz del Municipio de Apartadó.

En virtud de los hechos expuestos, los señores Bernardo Manuel Pinto Contreras y Luz Marina Martínez Díaz solicitaron que se decrete la adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos en favor del señor Juan David Pinto Martínez y que, en consecuencia, se les designe como personas de apoyo en el caso concreto.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Mediante auto del 1° de agosto de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo resolvió rechazar la demanda al considerar no ostentar competencia para conocer del asunto. Fue así que señaló que conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial en los procesos contenciosos está dada al juez del domicilio del demandado.

En el *sub lite*, a su juicio, se informa en el escrito de la demanda que los solicitantes residen en el Municipio de Turbo, sin embargo, el señor Juan David Pinto Martínez

en cuyo beneficio se deprecia la designación del apoyo, se encuentra recluido actualmente en la “*Fundación Todo por un Alma*” en el Municipio de Apartadó, lugar donde viene recibiendo las atenciones y tratamientos que requiere. Es entonces el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el competente para conocer del presente trámite.

En ese estado de cosas, y a través de proveído del 7 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó propuso conflicto negativo de competencia al precisar que el juzgado remitente debió descender con mayor minucia en las afirmaciones contenidas en el escrito demandatorio en tanto en el acápite introductorio se dice que los solicitantes residen en el Municipio de San Antero, Córdoba, pero además se anota que el señor Juan David Pinto Martínez siempre ha vivido con sus padres, lo que podría facilitar la conclusión sobre dónde reside el beneficiario de la adjudicación.

Sin embargo, en otro aparte de la demanda se expresa que “*(...) ha durado meses sin llegar a su residencia ubicada en en el Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo*”, mismo sitio en donde se adujo se recibirían las notificaciones judiciales derivadas del presente trámite.

En criterio del titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó tales imprecisiones eran merecedoras de averiguaciones posteriores por parte del juzgado remitente con el propósito de clarificar el domicilio de los intervinientes, no obstante, concluyó que “*(...) no considera este despacho que, de encontrarse efectivamente internado en la institución que tiene como sede el municipio de Apartadó, constituya su domicilio, toda vez que, no tiene relación jurídica con dicha circunscripción, no hay ánimo de permanecer en el lugar, ni un motivo que jurídicamente lo relacione con Apartadó, Antioquia, es decir, no es este municipio en lugar de residencia habitual, o de cumplimiento de sus obligaciones y del ejercicio de sus derechos*”.

CONSIDERACIONES

En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos, es por ello que los artículos 76 y 77 del Código Civil lo define como “(...) *la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*” siendo el “(...) *domicilio civil aquel relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio*”.

Sin embargo, queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹, una “(...) *relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente*”.

Se trata además de un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “*asiento jurídico de una persona*”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

Descendiendo al caso concreto, es cierto que en el escrito de la demanda se exponen diversas locaciones relacionadas con la ubicación del señor Juan David Pinto Martínez, sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes atinentes al concepto y alcance del domicilio, debe precisarse que no puede considerarse al Municipio de Apartadó como el domicilio del beneficiario de la adjudicación pretendida, ello por cuanto es palmario que su estancia en aquella municipalidad no obedece al ejercicio de sus derechos ni al cumplimiento de sus obligaciones y mucho menos puede extraerse el ánimo de permanecer allí. Su estadía en el Municipio de Apartadó, a voces de lo descrito en

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Francais. T. I. §141

la demanda es consecuencia de su reclusión en la “*Fundación Todo por el Alma*” de cara al tratamiento médico previsto para su recuperación.

De otro lado, es dable colegir que, si desde la ocurrencia del siniestro que menguó la calidad de vida del señor Juan David Pinto Martínez éste se encuentra bajo el cuidado personal de sus padres, quienes a la vez relatan ubicarse en el Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo, locación en la que además refirieron recibir comunicaciones judiciales, es entonces el Municipio de Turbo el lugar de domicilio de los solicitantes y del beneficiario, siendo esa la agencia judicial a la que le corresponderá el conocimiento del presente asunto.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que el conocimiento del trámite verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo propuesto por los señores Bernardo Manuel Pinto Contreras y Luz Marina Martínez Díaz en beneficio del señor Juan David Pinto Martínez corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen, luego de comunicarse lo resuelto al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad5ea00133d48993ff79dbf702080bc80ba7cb426c66c125cf914715bf2541**

Documento generado en 18/10/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Proceso | : Divorcio |
| Asunto | : Apelación de auto |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Consecutivo Auto | : 191 |
| Demandante | : Ercilia del Socorro Gómez Bedoya |
| Demandado | : José Ramiro Fernández Quintero |
| Radicado | : 05686318400120220015901 |
| Consecutivo Sec. | : 1770-2023 |
| Radicado Interno | : 466-2023 |

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, se recibió en este Tribunal el proceso verbal de divorcio que incoó Ercilia del Socorro Gómez Bedoya contra José Ramiro Fernández Quintero, a fin de decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente al auto de 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Ercilia del Socorro Gómez Bedoya presentó una demanda contentiva de pretensión de divorcio contra José Ramiro Fernández Quintero. Allí manifestó que la dirección murrapo40@hotmail.com correspondía a la utilizada por el demandado para efectos de notificación, siendo «*este otorgado por mi mandate ya que ella se lo manejaba en sus negocios*».

2. Inadmitida la demanda en lo que hacía a la evidencia de aquella dirección electrónica, la demandante arrimó un pantallazo impreso de la bandeja de entrada con la siguiente anotación manuscrita: «*Abogado Jairo Macías¹ le informo que este es el correo electrónico donde se le puede notificar a mi esposo señor José Ramiro Fernández ya que soy la persona que le manejo este correo, anexo pantallazo del mismo. (Fdo.) Ercilia Gómez B*».

¹ Este es el abogado debidamente apoderado para representar los intereses de la actora (nota fuera del original).

3. La parte demandante efectuó la notificación del auto admisorio mediante mensaje de datos enviado el 22 de diciembre de 2022. Comoquiera que el término de traslado expiró en silencio, el juzgado de origen citó directamente a la audiencia inicial en auto de 27 de enero de 2023.

4. La parte demandada propuso la nulidad de lo procesado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo, en síntesis, que la notificación electrónica era indebida porque no accedió ni pudo acceder a la misma, por cuanto el correo era manejado por la demandante. Insinuó que ello equivalía a fraude procesal por “*autonotificación*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN

1. El juzgador de primer nivel decretó y práctico los interrogatorios de ambas partes en audiencias del 20 de junio y 10 de julio de 2023.²

2. Al cierre de esta última vista pública, decretó oficiosamente el testimonio de Ingrid Yulisa Fernández Gómez –hija de los enfrentados– y dispuso librar oficios a la empleadora del demandado, Telefonía Claro, la DIAN y EPS Sura para que se sirvieran informar qué correo electrónico registran sus bases de datos.

3. La declaración de Ingrid Yulisa Fernández Gómez fue recibida en audiencia de 26 de septiembre de 2023. Agotado el interrogatorio e incorporados los informes de cada entidad oficiada, se entró a resolver de manera oral.

4. El juez de primer nivel negó la nulidad por indebida notificación y condenó en costas a la parte demandada. Para resolver así, resaltó que el canal electrónico se encuentra inscrito ante varias entidades públicas desde tiempo atrás, con lo que mal podía pretextar ignorancia al respecto. Agregó, según la declaración de la hija común, que el correo fue abierto mucho antes de la demanda, y que el manejo de la demandante cesó antes de surtirse la notificación.

5. Apeló oportunamente el apoderado de la parte demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte recurrente hizo girar su inconformidad sobre el eje de la anotación manuscrita que consta en el memorial de subsanación de la demanda, arguyendo que ella era prueba contundente del control que ejercía la parte demandante, tanto así que desvirtuaba automáticamente la viabilidad del canal escogido. Resaltó que su mandante no pudo acceder al mensaje de datos por el desconocimiento de ese medio electrónico, según afirmó al ser interrogado.

² Consta que no se pudo llevar a cabo en una sola audiencia por problemas de videograbación.

CONSIDERACIONES

1. La alzada que convoca la atención del suscrito magistrado es procedente a la luz del numeral 6.º del artículo 321 del Código General del Proceso.³

2. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, cumple determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad por indebida notificación electrónica o si, por el contrario, no ocurrió semejante vicio.

3. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza y reglamenta la notificación de providencias judiciales por medios electrónicos. Más particularmente, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán lograrse con el envío de la providencia respectiva al correo que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Un presupuesto indispensable de esta forma de notificación es que el canal suministrado debe corresponder al utilizado por la persona a notificar. Es por esto que el inciso 2.º del canon en comento exige informar cómo se obtuvo y presentar las evidencias correspondientes a ese conocimiento.

Es suficiente, entonces, que la persona a notificar sí use el correo informado y esté en la potestad de acceder a los contenidos de su bandeja. No es imperativo que el destinatario abra o lea el mensaje:

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.⁴

4. Es cierto que la parte demandante afirmó «manejar» el correo electrónico murrapo40@hotmail.com al instante de subsanar el libelo genitor. Sin embargo, el suscrito magistrado coincide con el juez *a quo* en que ese señalamiento manuscrito no tiene, dentro del contexto de las demás piezas probatorias, la contundencia que le quiere inspirar el recurrente.

Tanto la DIAN como EPS Sura certificaron que el referido correo electrónico está asociado al uso del demandado. De ahí es posible concluir que el canal digital suministrado sí es utilizado por el notificado para efectos de alta importancia, como en los asuntos salutíferos y tributarios que gestionan aquellas entidades.

Es evidente que su control sobre el correo fue indirecto mientras perduró la relación marital, pues, según consta en la anotación manuscrita y en lo respondido

³ Es de anotar que la nulidad se tramitó como un incidente, pese a los artículos 127 y 134 del estatuto adjetivo.

⁴ CSJ, SC, STC690 de 2020; 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00 y STC16733-2022.

por la demandante al interrogatorio, ésta se ocupó de «manejarlo». Hasta ahí está probado que la parte interesada sí ejerció algún control sobre el correo.

Nada demuestra, empero, que este control haya anulado el del demandado, o que se haya extendido hasta el momento en que se surtió la notificación.

La parte demandante declaró que el correo fue establecido con anterioridad al inicio de su relación con el demandado, y que, en un principio, ella se lo manejó en el contexto de la cercanía laboral que facilitó su unión. Declaró, además, que lo siguió manejando durante el vínculo marital, pero que, en vista de los connaturales problemas entre ellos, dejó de acceder al correo antes de surtirse la notificación.

Ingrid Yulisa Fernández Gómez respaldó la declaración de su señora madre en cuanto ésta declaró haberles dicho que estuvieran atentos al correo por eso de diciembre pasado, es decir, cuando se surtió la notificación. Tal admonición guarda coherencia con el acta de conciliación de 29 de septiembre de 2022, por la cual el demandado reconoció la existencia del proceso de divorcio, y con la diligencia que se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2022, o sea un día antes de enviar el mensaje de datos, en cual se secuestró un inmueble del demandado.⁵

Que la parte demandada pudo acceder oportunamente al correo electrónico es algo que se descubre con sólo considerar que, en 30 de enero de 2023, sí entró al mismo con la ayuda de su hija, previa restauración de la contraseña.⁶

Luego no hay motivo valedero para sospechar que el control reconocido por la demandante en septiembre haya incidido en la notificación de diciembre, puesto que el demandado sabía o debía saber:

(i) Que el correo seguía bajo su nombre y que estaba habilitado para recibir mensajes de alta importancia, provenientes de EPS Sura o la DIAN, de tal manera que le incumbía ejercer una prudente vigilancia sobre el mismo.

(ii) Que la persona usualmente entregada a su manejo, o sea, su cónyuge, había dejado de manejarlo en razón de los consabidos problemas maritales, como ella misma manifestó para la época de la notificación.

(iii) Que se estaba ventilando un proceso en su contra y que, también como lo manifestó la parte demandante y corroboró la hija, debía estar pendiente de ese correo que ya se había dejado de administrar por interpuesta persona.

(iv) Que en cualquier momento podía acceder directamente a la bandeja de entrada sin necesidad de su cónyuge, directamente o con la ayuda de su hija.

⁵ Consta en el acta y en las declaraciones que allí estuvo presente la hija del demandado, quien luego estableció contacto con él al respecto.

⁶ Utilizando la funcionalidad de *olvidé mi contraseña*.

Estas circunstancias confluyen en la sólida convicción de que, si el extremo demandado no accedió oportunamente al correo, fue por su propia negligencia en la vigilancia del mismo, y no porque el pretérito manejo de la parte demandante se lo restringiera de alguna manera.

Así se concluye que la manifestación manuscrita del extremo demandante no desvirtuaba la viabilidad del correo electrónico elegido, cuya utilización por parte del demandado, asimismo, está documentalmente comprobada en las respuestas provenientes de la DIAN y de EPS Sura.

6. Conclusión. Esta Sala Unitaria confirmará la providencia dada el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos. No se impondrán costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed0c8d2f0a29d2d70805d9239e50a26b4438749c496ad351e46e1b2bdad34bd**

Documento generado en 18/10/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|--|
| Demandante | RCI Colombia Compañía de Financiamiento. |
| Demandado | Óscar Iván Méndez Silva. |
| Proceso | Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria. |
| Radicado No. | 05656 4089 001 2021 00041 00 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado – Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo. |
| Asunto | Resuelve Conflicto de Competencia |

Procede esta Sala a decidir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo al considerar que el competente para conocer la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con garantía mobiliaria propuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

ANTECEDENTES

El señor Óscar Iván Méndez Silva adquirió una obligación crediticia con RCI Colombia para la compra de un vehículo de placas JYQ680 por la suma de \$42.771.800. Automotor que, a través de acuerdo contractual entre las partes, a su vez serviría como garantía mobiliaria del crédito realizado. Aduce RCI Colombia que el señor Óscar Iván Méndez Silva no ha cumplido con lo pactado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el acápite de “*mecanismos de ejecución*” solicitó la aprehensión y entrega de vehículo de placas JYQ680.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Fue así que correspondió el análisis de la referida solicitud al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, quien mediante proveído del 1° de marzo de 2022 señaló que si bien el artículo 28 del Código General del Proceso prevé que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, lo cierto es que la solicitud efectuada por la parte actora, si bien se trata de un derecho real, refiere en particular a una diligencia extraprocesal que no se enmarca en un proceso autónomamente concebido de los que enumera la norma en cita.

Con ese escenario, trajo a colación lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en providencias AC747-2018, AC1651-2019 y AC191-2020, al señalar que *“(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”*.

En razón de ello, advirtió que en el escrito adunado por el extremo solicitante no se determina la ubicación del vehículo en tanto se dice que *“(…) se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”*, sin embargo, también es posible extraer que en el contrato de prenda se previó que *“(…) –el vehículo- permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”*, siendo que la única indicada es la del deudor, esto es, el señor Óscar Iván Méndez Silva. Por ende, atendiendo a que la ubicación del deudor es la Carrera 10 Nro. 25-78 de San Jerónimo pues así se anunció en el lugar de notificaciones del demandado, se deduce que, el bien objeto de la garantía inmobiliaria se encuentra en su poder y que será en aquella municipalidad el lugar en donde debe practicarse la debida diligencia, motivo por el que rechazó de plano

la solicitud efectuada por RCI Colombia remitiendo lo actuado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo.

En ese estado de cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo a través de auto del 29 de marzo de 2022 consideró que no es de recibo que sea el lugar de notificaciones del demandado el factor determinante para establecer la competencia de este asunto pues ello nunca ha sido previsto por el legislador, máxime cuando la entidad solicitante en el poder conferido ratifica al municipio de Envigado como el lugar de domicilio del demandado, razones por las que consideró no ostentar competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso consagra el criterio general, según el cual, *“(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que *“(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Como la precitada directriz incorpora la expresión *“modo privativo”*, la Corte Suprema de Justicia en providencias AC7815-2017, AC082-2021 y en AC891-2021 ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que

“(...) el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial

en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquel”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del Código Civil) constituida por el deudor a favor de RCI Colombia Compañía de Financiamiento sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera **“privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.**

En el presente caso, RCI Colombia Compañía de Financiamiento aseguró en el escrito de demanda que impetraba la acción en la municipalidad de Envigado en tanto allí reposaba inscrito el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, sin embargo, de la lectura del contrato que sirve de percursor para el ejercicio de la prenda como derecho real puede colegirse que la presente solicitud de aprehensión y entrega debe adelantarse en el municipio de San Jerónimo, en tanto, la cláusula cuarta del mismo refiere que el deudor se obligaba a **“(…) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor”**, siendo que el deudor anunció en el mismo acuerdo negocial que su domicilio es la Carrera 10 Nro. 25-78 del Municipio de San Jerónimo.

Esa situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de propiedad del señor Óscar Iván Méndez Silva, materia de garantía real, también se encuentra en ese municipio, esto es, en donde aquel se encuentra domiciliado. habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe

inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, el municipio de San Jerónimo.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con garantía mobiliaria propuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen, luego de comunicarse lo resuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29504a06b1f3f33de39c9d8051e02234961d86b5787f5f86ca39e7e830e0834**

Documento generado en 18/10/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Demandante | María Donelia Pérez Ocampo. |
| Demandado | Amparo de Jesús Ocampo López. |
| Proceso | Pertenencia |
| Radicado No. | 05000 3121 002 2023 00030 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras. |
| Asunto | Resuelve Conflicto de Competencia |

Procede esta Sala a decidir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión al considerar que el competente para conocer proceso verbal de pertenencia propuesto por la señora María Donelia Pérez Ocampo en contra de la señora Amparo de Jesús Ocampo López es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Antioquia.

ANTECEDENTES

La señora María Donelia Pérez Ocampo pretende adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio una fracción de terreno de un predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-2621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicado en el paraje La Betania, Vereda El Cardal, Corregimiento de Mesopotamia en el Municipio de La Unión.

Relató la accionante que el predio de mayor extensión fue objeto de proceso de restitución de tierras ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en el que se le adjudicó y restituyó a la señora Amparo de

Jesús Ocampo López el lote de terreno del que había sido otrora despojada, excluyéndose la franja poseída por la señora María Donelia Pérez Ocampo hace más de 20 años.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Mediante auto del 5 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión rechazó la demanda por competencia al considerar que con el escrito demandatorio fue adjuntada la Sentencia Nro. 22 del 31 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la señora Amparo de Jesús Ocampo López y mediante la cual se protegió el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de aquella y, entre otras cosas, se ordenó la restitución del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-2621, esto es, el lote de mayor extensión al que se refiere en la descripción de los fundamentos fácticos de la acción prescriptiva.

Así, y a voces de esa agencia judicial, pudo comprobarse que la señora María Donelia Pérez Ocampo participó en el juicio restitutorio como *tercera interviniente*, dando lugar a que en el escenario de la inspección judicial:

“(...) propició un acuerdo entre la solicitante en restitución y la señora MARÍA DONELIA consistente en que la primera estaría de acuerdo en excluir del bien objeto de restitución la franja de terreno que ocupa la referida señora y, a cambio, esta se compromete a quitar la choza y la madera que tiene en parte del predio, a no correr los linderos y a mantener buena relación con sus vecinos. En virtud de este acuerdo, el Juez ordenó una nueva georreferenciación del predio excluyendo la franja de terreno ocupada por la señora MARÍA DONELIA y en la sentencia N° 22 del 31 de marzo de 2022 ordenó la restitución del inmueble aclarando en un pie de página, lo ocurrido en la inspección judicial e indicando que en dicha diligencia “pudo verificarse la existencia de un tercer ocupante en parte del predio denominado Lote B, ocupación que ha ejercido de manera pública e ininterrumpida por más de dos décadas tanto ante los ojos de los lugareños como de la propia

solicitante, quien finalmente aceptó que se descontara del área georreferenciada inicialmente la faja de terreno”.

Con todo, y en ejercicio de las facultades interpretativas de la demanda consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, trajo a colación lo previsto para la admisión, el traslado y la oposición en el proceso de restitución de tierras contenido en la Ley 1448 de 2011, para colegir que:

“(…) Ahora, en la diligencia de inspección judicial se constató la ocupación que la misma ejerce en una franja de terreno sobre el bien inmueble a restituir. Finalmente, en el pie de página N° 35 del fallo, se indicó que la señora MARÍA DONELIA tenía la calidad de tercer ocupante (sic) y que su ocupación había sido ejercida de manera pacífica e ininterrumpida por más de dos décadas tanto ante los ojos de los lugareños como de la propia solicitante.

(…)

Muy respetuosamente, considera esta agencia judicial que no resulta clara la calidad que ostentó la señora MARÍA DONELIA en el proceso de restitución de tierras, pues – a la vez - se indica que es un tercero interviniente y un tercer ocupante (sic), sin embargo, no quedó relacionada cuál era su oposición, cuál era el derecho que alegaba frente a parte del inmueble objeto de restitución y qué pruebas acreditaban dicho derecho; tampoco se dispuso nada respecto a la referida señora en la sentencia, no se dieron medidas de protección a su favor y no se indicó nada sobre la viabilidad de la compensación.

Y era de suma importancia que el Juez de restitución de tierras determinara la calidad que ostentaba la señora MARÍA DONELIA en ese proceso para que resolviera, en el mismo trámite, el derecho que ella alegaba tener sobre el bien inmueble objeto del proceso; además, porque en la sentencia debía resolver su oposición o su solicitud como tercero, ordenar la compensación a que hubiera lugar y las medidas de protección pertinentes a su favor. Y

recordemos que esa buena fe exenta de culpa que debe alegar y probar el tercero en el proceso de restitución de tierras, se interpreta en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio del bien objeto de restitución.

(...)

Analizada la exposición anterior, considera esta agencia judicial que el derecho que actualmente alega la señora MARÍA DONELIA y que se circunscribe a unos actos de posesión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-2621, debe definirse dentro del proceso de restitución de tierras iniciado por la señora AMPARO DE JESÚS OCAMPO DE LÓPEZ, pues solo el Juez de restitución de tierras podría determinar si la señora MARÍA DONELIA tiene la calidad de opositora, qué clase de opositora es, si acreditó la buena fe exenta de culpa, si procede la compensación a su favor y qué otras medidas podrían adoptarse en caso de constatarse que la referida señora está en alguna circunstancia de vulnerabilidad.

Razones por las que dispuso de la remisión de las diligencias con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Antioquia.

En su oportunidad, y a través de proveído del 7 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Antioquia suscitó conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, al referir que:

“(...) La acción de restitución de tierras es aquella que tienen derecho a incoar los propietarios o poseedores de predios, o los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, “que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos

establecidos en este capítulo.” La condición de víctima que debe ostentar el titular de dicha acción, según el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, la ostentan “...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

En virtud de lo anterior, consideró que conforme a la naturaleza jurídica de la acción constitucional de restitución de tierras se exige que en el proceso restitutorio se acredite la condición de víctima de la parte solicitante y la demostración de las circunstancias de despojo o del abandono del predio reclamado, por lo que la competencia de los juzgados civiles especializados en restitución de tierras está limitada al conocimiento de los procesos en los que una víctima persiga la restitución de tierras que fueron despojadas o abandonadas a causa del conflicto armado.

Precisó además que del escrito de la demanda no se desprende relato alguno que afirme que la prescribiente es víctima del conflicto armado o que fue despojada u obligada a abandonar el lote de terreno que ahora posee.

Aclaró que en el juicio restitutorio referido no existió oposición, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esa agencia judicial tenía competencia para proferir sentencia. No existió oposición porque dentro del término dispuesto por el artículo 88 de la misma ley ninguna persona formuló oposición a la pretensión de restitución. Ante la ausencia de opositor en el proceso de restitución de tierras, este despacho habiendo conocido que en el predio reclamado había un tercero que podría derivar perjuicios del proceso de restitución de tierras, lo vinculó al trámite procesal en calidad de tercero interesado, no de opositor, porque tal condición requiere petición de parte y formulación expresa dentro del término definido por la ley; motivos por los que adujo que la competencia para conocer del proceso de pertenencia promovido por la señora María Donelia Pérez Ocampo debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión.

CONSIDERACIONES

La Ley 1448 de 2011 incluyó dentro de las medidas de reparación, la restitución de tierras que pretende hacer justicia a las víctimas revirtiendo los efectos del despojo, privando a los victimarios de las tierras ilegalmente apropiadas con ocasión del conflicto, o las que fueron adquiridas aprovechando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas.

Para hacer viable la intención del legislador, se instituyó la acción de restitución como una acción atípica, concentrada en un proceso mixto, el cual consta de dos etapas, una de carácter administrativo y la otra, de naturaleza judicial. Si bien en la mencionada ley se establece el procedimiento para cada una de las etapas definidas en razón a la autoridad competente para gestionarlas, ellas deben entenderse como un único procedimiento. En otras palabras, se trata de un mismo proceso que consta de dos etapas y, por tanto, al constituir un todo, su interpretación no habrá de limitarse a los lineamientos procesales especiales, sino que su interpretación debe extenderse a las disposiciones sustantivas, así como a los principios generales dispuestos para la protección de las víctimas.

La primera de las etapas mencionadas se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a quien se le asignó la competencia para constituir y administrar el "*Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*", y en consecuencia, para determinar el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio, su relación jurídica con el mismo, así como el período durante el cual tuvo la influencia armada. Este primer trámite puede iniciar de oficio o por solicitud de la parte interesada y concluye con la decisión de inclusión o no del predio en el registro, previa comunicación al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley.

Una vez inscrito el predio en el registro, el despojado queda habilitado para presentar directamente la demanda escrita u oral ante el Juez o Magistrado, por sí

mismo o a través de apoderado, dando inicio al trámite judicial para la formalización de la restitución – titulación y entrega del respectivo predio-.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se identifican dos tipos de personas como titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente: **i) las propietarias o poseedoras de predios y ii) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación, en ambos casos, que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3º de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de ésta.**

Es entonces en la segunda etapa que el Juez Civil del Circuito, especializado en restitución de tierras, con la admisión de la solicitud que reúna las exigencias del artículo 84 *ibídem*, dispone entre otras órdenes: *i)* la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público, *ii)* el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, el cual se entenderá surtido con la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, y *iii)* el traslado a personas determinadas, esto es, a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Pues bien, a partir de la anterior reseña normativa es posible colegir la existencia de una serie de circunstancias previas que habilitarían la competencia de los jueces civiles especializados en restitución de tierras y que reposan, en particular, en la acreditación de la calidad de víctima del demandante mediante su inscripción en el

Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y la constatación de eventos de despojo y abandono del lote de terreno con ocasión al conflicto armado.

En el caso concreto, en ningún acápite del escrito de la demanda la prescribiente refiere hechos victimizantes de aquellos que facultarían la acción restitutoria, ni relata tener la condición de víctima. Simplemente la accionante en el juicio prescriptivo, a fin de identificar el lote de mayor extensión, señaló que hizo parte de un proceso de restitución de tierras adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en donde se excluyó del área adjudicada la franja de terreno por ella poseída, denotando el reconocimiento que de sus derechos posesorios hizo la señora Amparo de Jesús Ocampo López en el marco de aquella acción constitucional, sin que ello ligue inexorablemente al inmueble a la competencia del juez de restitución.

Y es que, en el hecho octavo de la demanda de pertenencia, la señora María Donelia Pérez Ocampo indicó que:

“(...) Pese al conflicto armado interno colombiano en la zona donde se ubica el predio, la poderdante no dejó de poseer el predio en comento, compró la posesión al señor Eliecer de Jesús Posada Ciro, defendió el predio de la titular inscrita en proceso de restitución de tierras y logró el reconocimiento de la titular inscrita además de excluir dicha franja de lo solicitud de restitución de tierras. Por tanto, la posesión no ha sido interrumpida ni de manera natural o civil. Afirma la mandante que nadie más le ha reclamado derecho alguno o la ha requerido por aspectos propios del predio pretendido”.

Como quedó visto, la accionante en el juicio de pertenencia contrario a precisar relatos de despojo y abandono del lote de terreno con ocasión al conflicto armado y de valerse de su calidad de víctima, expuso cómo ha defendido su posesión de perturbaciones a través de su estancia ininterrumpida a través de los años, la forma en la que ha hecho valer su convicción de poseedora en distintos escenarios judiciales y administrativos y la capacidad de disposición que ostenta sobre la franja de terreno que pretende en usucapión, por lo que no era dable ningún ejercicio interpretativo de la demanda de cara a encasillar la acción promovida como si se

tratase de aquellas de carácter restitutorio, motivo por el cual se asignará la competencia del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión para el conocimiento del proceso verbal de pertenencia propuesto por la señora María Donelia Pérez Ocampo en contra de la señora Amparo de Jesús Ocampo López.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que el conocimiento del trámite verbal de pertenencia propuesto por la señora María Donelia Pérez Ocampo en contra de la señora Amparo de Jesús Ocampo López corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen, luego de comunicarse lo resuelto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442a2ccd3cc990e03685b512c19fd2d360dfa5faf44e9f99d95092c6a61c682**

Documento generado en 18/10/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | : Unión Marital de Hecho |
| Asunto | : Apelación de sentencia |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Sentencia | : 052 |
| Demandante | : María Isabel Salazar Pavas |
| Demandados | : Herederos determinados e indeterminados de Oscar Giovanni Montoya Gómez |
| Radicado | : 05376318400120200024901 |
| Consecutivo Sría. | : 1420-2021 |
| Radicado Interno | : 348-2021 |

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por María Isabel Salazar Pavas frente a la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su disolución, instaurado por la apelante contra los herederos determinados e indeterminados de Oscar Giovanni Montoya Gómez.

LAS PRETENSIONES

Se reclamó declarar la existencia de la unión marital de hecho consolidada entre marzo de 2006 y el 17 de septiembre de 2020, fecha en la que falleció Oscar Giovanni Montoya Gómez; así como la conformación de una sociedad patrimonial por el mismo periodo, disuelta desde el deceso del compañero permanente y en estado de liquidación.

ANTECEDENTES

La libelista expuso los siguientes hechos:

1. Conoció a Oscar Giovanni Montoya Gómez en el año 2005. Para marzo de 2006 comenzaron una relación de noviazgo.

2. Montoya Gómez, al pasar el tiempo, tuvo distintas recaídas en salud, lo que fortificó el lazo afectivo, toda vez que María Isabel estuvo al frente de sus dolencias, apoyándolo en sus procesos de recuperación.

3. La relación amorosa se destacó por la mutua compañía, al punto que Oscar Giovanni emprendió una empresa floricultora (Viva Flowers S.A.S.), en la que María Isabel apoyó en las gestiones operacionales y administrativas, entre 2017 y 2020.

4. Oscar Giovanni Montoya Gómez falleció el 17 de septiembre de 2020, durando catorce años el lazo *more uxorio*.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 22 de diciembre de 2020, la *a quo* admitió la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Oscar Giovanni Montoya Gómez, siendo los primeros los progenitores de éste, a saber: Nelly del Socorro Gómez Jaramillo y Heriberto Montoya López. Se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas¹.

2. Los convocados se notificaron electrónicamente (Art. 8º, Decreto 806 de 2020) y contestaron la demanda tempestivamente², en la que negaron la existencia de la unión marital de hecho, tras acotar que lo que realmente se gestó fue un simple noviazgo. Seguidamente plantearon las defensas meritorias de: “Falta de los requisitos sustanciales para la existencia de una unión marital de hecho”, “Temeridad y mala fe” y la “Genérica o innominada”.

3. Se reformó la demanda³, únicamente para adosar una nueva prueba documental consistente en: “publicación del señor NELSON CARMONA LOPERA, alcalde electo del municipio de La Ceja – Antioquia, para el período 2020 – 2023, en su red social INSTAGRAM, en la cual ofrece unas sinceras condolencias a la familia, y a la señora MARIA ISABEL por el fallecimiento del señor OSCAR GIOVANNI MONTOYA”. La parte pasiva se ratificó en sus defensas, tras surtirse el traslado⁴.

4. El curador ad-litem se atuvo a lo probado dentro del trámite judicial y no planteó excepciones de mérito⁵.

5. El 15 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia inicial (Art. 372 Código General del Proceso), donde, a raíz de la declaración de parte de la impulsora, se fijó el litigio en la demostración de la unión marital de hecho

¹ Archivo 011

² Archivos 027 y ss.

³ Archivos 044 y ss.

⁴ Archivo 049

⁵ Archivo 060

pretendida, entre enero de 2008 y el 17 de septiembre de 2020. Se interrogó a las partes y se decretaron las pruebas peticionadas⁶.

6. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en audiencia del 3 de noviembre de 2021, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia, providencia en la que la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja resolvió: declarar probada la excepción de fondo denominada “*Falta de los requisitos sustanciales para la existencia de una unión marital de hecho*”, desestimó la totalidad de las súplicas formuladas y condenó en costas a la parte impulsora.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁷:

1. Tratándose de la unión marital de hecho, la jurisprudencia resalta que lo sustancial es la comunidad de vida, en términos de solidaridad y proyectos en común.

2. El problema jurídico consiste en establecer si entre la demandante y Oscar Giovanni existió un vínculo marital con tendencia familiar, especialmente en lo que atañe a los requisitos de permanencia y comunidad de vida.

3. El art. 1° de la Ley 54 de 1990 reglamenta los lazos afectivos de hecho. Vale la pena resaltar que la declaración pretendida no procede sobre simples noviazgos, toda vez que debe haber unidad de vida y proyectos de vida en conjunto entre los implicados. La comunidad de vida consiste en algo sólido y permanente, cooperar en los asuntos de la vida, distinto a ligazones pasajeras o esporádicas.

4. En el asunto bajo estudio, la actora en su declaración de parte indicó que desde el año 2008 era la compañera permanente de Oscar Giovanni, debido a la forma en la que se desenvolvía la relación.

5. Sin embargo, del haz probatorio emerge que la demandante se contradijo con la fecha de inicio. Nótese que en la fijación del litigio afirmó que fue desde el año 2008 que el vínculo *more uxorio* surgió por la enfermedad del demandado. Luego dijo que fue para la anualidad de 2017, debido a que empezaron a trabajar juntos, denotando así confusión en el vínculo que existía. Además, la madre de la demandante dijo que la relación fue de noviazgo y que cada uno vivía con sus padres; apuntó también que Oscar Giovanni dormía algunas veces en la casa.

6. La testigo de Vanessa Cardona, amiga de la infancia de la demandante, dijo que eran novios pero que solo les faltaba casarse, lo cual supuestamente iba

⁶ Archivos 073 y ss.

⁷ Archivo 079

a pasar en diciembre de 2020. Recalcó que, porque ya trabajan juntos, entonces tenían una relación más fuerte. El testigo Robinson Castañeda dijo que no sabía si vivían bajo el mismo techo, y para el Juzgado sus dichos fueron evasivos. El declarante Diego Alexander Arias resaltó que la relación era de novios, pero parecía un matrimonio. El Despacho resalta que todos los testigos de la parte demandante dijeron que eran novios, pero parecían esposos.

7. Ahora bien, las dos personas que trabajaron en la casa de Oscar Giovanni dijeron que allí era donde se le daba comida y se le organizaba la ropa. María Isabel no fue clara en indicar cuál era el domicilio de la pareja, unas veces decía que era en la casa de ella, y otras veces que era donde los padres de su pareja.

8. En criterio del Despacho, el hecho de que Giovanni estuviera enfermo y María Isabel lo acompañara y apoyara no se traduce en que era su compañera permanente. En el asunto bajo estudio no se probó la *affectio maritalis*, pues véase que entre los novios se habló de proyectos en común, pero la convivencia bajo el mismo techo se aplazó luego de que María Isabel terminó su carrera universitaria. Se pregunta el despacho: ¿por qué entonces Giovanni nunca fue a vivir con María Isabel?, esto se dio porque no era su intención, no existía voluntad de conformar un núcleo familiar de hecho.

9. Se probó que María Isabel trabajó en la misma empresa de Giovanni, pero eso no significa que efectivamente existió una unión marital de hecho, porque un noviazgo facilita también tiempo juntos, viajes y relaciones sexuales, pero lo determinante es la idea de familia en común.

10. En ese orden de ideas, se puede concluir la falta de comunidad para este caso, de modo que no se acreditan los presupuestos axiológicos de la pretensión incoada, especialmente por la falta de voluntad de los sujetos de conformar una vida familiar en común. Así las cosas, se declarará probada la resistencia de "*Falta de los requisitos sustanciales para la existencia de una unión marital de hecho*", se niegan la totalidad de los reclamos formulados y se condena en costas a la parte actora.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte activa presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia⁸.

Los motivos de disenso fueron los siguientes:

La *a quo* no valoró adecuadamente el acervo probatorio, ignorando que sí existió voluntad de vida en común, singularidad y permanencia. Varios testigos

⁸ Archivo 00079 Minutos 1:04:00 y ss.

dieron cuenta de los actos de pareja ante la sociedad como esposos, e incluso la prueba documental refuerza estos acontecimientos, especialmente el reconocimiento público realizado por el alcalde del municipio de La Ceja. Sumado a esto, lo concluido por la juzgadora de conocimiento no atiende las reglas jurisprudenciales vigentes.

2. Corrido el traslado para sustentar⁹, la apelante se pronunció reiterando los argumentos que estructuraron sus reparos concretos¹⁰; la parte pasiva arguyó que debía confirmarse el proveído cuestionado, toda vez que no se reunieron los requisitos de la unión marital de hecho, toda vez que todo se trató de un simple noviazgo, carente de comunidad de vida¹¹.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Cuestión jurídica a resolver

Esclarecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y lógico de las pruebas, si se acreditaron los requisitos sustanciales para la declaración de unión marital de hecho pretendida. Especialmente, la Sala abordará el requisito de comunidad de vida, en orden a los reparos efectuados en la alzada.

3. Unión marital de hecho

Antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: “*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*”

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

⁹ Archivos 03 y ss., CdnoTribunal

¹⁰ Archivo 04, *ídem*

¹¹ Archivo 005, *ídem*

El canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*” cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*”

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas

para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subraya para resaltar).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al

uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos periodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Énfasis propio).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende

de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas" (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).¹²

4. Lo probado dentro del proceso

Como quiera que el acervo demostrativo se contrae exclusivamente a la declaración de parte de cada extremo procesal y a las versiones testimoniales que, a no dudarlo, bien pueden clasificarse en dos grupos, la Sala ilustrará en apretada síntesis las versiones de los hechos que cada conjunto de circunstancias expone, lo que resulta relevante para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

4.1. Interrogatorio de parte – María Isabel Salazar Pavas: Conocí a Oscar Giovanni en el 2006 y empezamos un noviazgo, compartíamos con la familia, lo ayudé en todos los años. Pasados los años, pasaba más tiempo en mi casa, dormía en mi casa y tenía cosas personales. Luego con la empresa pasamos a compartir más tiempo, en el 2017 ya teníamos proyecto de vida conjunta, (Min. 12:00 y ss.); siempre pasábamos tiempo juntos, lo laboral y lo personal era con él, compartíamos tiempo con familia y amigos. Pregunta: ¿Cuándo se convirtió de noviazgo a compañeros permanentes? Todo el tiempo él fue una persona con problemas de salud, en el 2008 yo empecé a acompañarlo, es a partir de ese año es que yo creo que empecé una relación más estrecha. (Min. 15:00 y ss.). Yo no era una compañera de fin de semana, mi relación era constante y diaria, él siempre venía a mi casa, no había día que no estuviéramos juntos, era una relación seria y de compromiso, ninguno de los dos estaba de momento, era algo serio, no era un vínculo esporádico o de cada 8 días. (Min. 16:00 y ss.). Cuando uno está en un noviazgo hay más restricción con el tiempo, en nuestro caso la relación era estable a los ojos de todo el mundo (Min. 18:40 y ss.). ¿en el 2008 usted qué hacía? Estudiaba en la universidad y él conducía un vehículo de transporte público (Min. 19:20 y ss.). Él me recogía y yo lo esperaba, no había un solo día que no compartiéramos juntos, fuera el día que fuera, siempre nos veíamos y compartíamos (Min. 20:00 y ss.) para ese tiempo éramos vecinos y él vivía con sus papás.

Vivíamos separados porque él me decía que era mejor que yo terminara mi universidad para ya luego estar más tiempo. No vivíamos bajo el mismo techo porque yo quería terminar antes la universidad (Min. 22:00 y ss.). Pregunta: ¿Apenas terminó la universidad por qué no se fueron a vivir juntos? Responde: en ese momento no se pudo hacer porque él tenía el proyecto de empresa, entonces cuando ya él renunció empezamos con eso juntos, él salió de transportes unidos para el 2015 más o menos (Min. 23:00 y ss.). Yo trabajaba en Medellín entonces él me decía que esperaríamos porque él quería iniciar sus proyectos como independiente y por eso no nos fuimos a vivir juntos (Min. 24:40 y ss.). Pregunta: ¿Por qué cuando empezaron a trabajar en la misma empresa no vivían juntos? Ya a partir de ahí teníamos prácticamente una convivencia, él comía acá, se quedaba hasta tarde, tenía muchas cosas aquí, entonces era prácticamente una convivencia y hasta dormía. (Min. 25:40 y ss.) Pregunta: ¿desde qué año empezó eso? Responde: Desde enero de 2017. (Min. 27:00 y ss.). Pregunta: ¿en qué año entonces fue esa relación con ánimo más allá de un noviazgo? Desde el año 2008 cuando Giovanni empezó mal con su salud. El venía acá y estaba como en su casa (Min. 28:00 y ss.). Él me presentaba como

¹² Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 2008-00084-02.

su señora o su esposa, frente al trabajo, amigos, ante la sociedad en general. Muchas personas me reconocían como su compañera (Min. 29:45 y ss.). ¿esto fue a partir de qué año? Responde: desde ese año 2008 me siento así, porque fue desde el momento en que empezó con sus enfermedades así se dio a entender, de hecho, su familia me reconocía como la pareja permanente de Giovanni (Min. 31:00 y ss.). Pregunta: ¿qué proyectos de vida tenían en común? Tener nuestra casa, estar juntos y ya cuando iniciamos a trabajar juntos entonces queríamos viajar por motivos de clientes, él tenía otros negocios y yo sabía de eso, yo me encargaba de la administración de todo eso; nunca pensamos en hacer cosas por aparte, incluso para el 2020 teníamos proyecto de casarnos para diciembre de ese año (Min. 32:00 y ss.).

No nos fuimos a vivir juntos antes porque nos enfocamos a lo laboral, queríamos adquirir una estabilidad económica para avanzar con los proyectos (Min. 33:30 y ss.). ¿por qué no era socia de él? Para el año 2016 él montó la empresa con un primo que vino de Chile, en octubre de ese año empezó, ya en diciembre me dice que renuncie a mi trabajo para laborar en la empresa de flores, entonces ahí empezó y él me decía que yo trabajaba por la parte que él tenía como socio (Min. 34:00 y ss.). no tenía cargo definido, pero tomé todas las funciones administrativas, pagaba la nómina, el manejo de clientes y demás. Recibía una remuneración. (Min. 36:00 y ss.). Cuando él falleció yo pedí una participación en la empresa, pero no fue posible; lo hice porque yo soy la compañera permanente de él, ambos trabajamos arduamente para eso. (Min. 37:40 y ss.). En todas las fechas en las que estuvo enfermo yo estuve con él y lo acompañé (Min. 45:40 y ss.). Pregunta ¿para dónde se fue Giovanni el 27 de septiembre de 2020 por motivos de enfermedad? A la casa de sus padres. (Min. 50:30 y ss.). El domicilio común de los dos era La Ceja, pero cada uno vivía en su casa (Min. 51:20 y ss.); en mi casa él permanecía y yo también con su familia (Min. 52:45 y ss.). Pregunta: ¿cohabitó en el mismo techo con Giovanni? Responde: sí, en mi casa (Min. 53:20 y ss.), él pasaba tiempo con su familia, pero mayor tiempo estaba en mi casa (Min. 54:40 y ss.). No tuvimos hijos porque teníamos como prioridad sacar adelante los proyectos personales y la empresa, eso fue algo conversado (Min. 55:40 y ss.).

4.2. Declaración de parte de Nelly del Socorro Gómez Jaramillo: (Min. 57:20 y ss.) Pregunta: ¿qué tipo de relación tenía su hijo con María Isabel? Eran novios (Min. 59:00 y ss.) por ahí 8 o 9 años, ella iba de vez en cuando a la casa y él iba también (Min. 1:00:00 y ss.), él presentó a María Isabel siempre como su novia. Nunca manifestó que era su compañera. Pregunta: ¿le dijo que eran algo más que la novia y que tenían proyectos en común? No (Min. 1:01:30 y ss.). ¿es cierto que él permanecía más en la casa de ella que en la suya? No, él iba, pero siempre dormía en la casa de él (Min. 1:02:20 y ss.), se quedaba máximo hasta las 10 de la noche, no dormía nunca donde ella (Min. 1:02:40 y ss.). Pregunta: ¿le dijo que tenía proyecto de comprar casa con ella o casarse? No, nunca, cuando discutíamos yo le decía que se casara que ya estaba muy viejo, pero él decía que no porque tenían temperamentos muy diferentes (Min. 1:05:00 y ss.). Nada se pudo arreglar con ella porque quería quedarse con la totalidad de lo que trabajó Giovanni, pero cuando ella entro al cultivo ya todo estaba hecho (Min. 1:07:00 y ss.). El presentaba siempre a María Isabel como su novia (min. 1:08:00 y ss.). Ellos iban a reuniones de familia y siempre decía que era la novia (Min. 1:08:40 y ss.), él nunca la llevaba a dormir porque era muy respetuoso con eso (Min. 1:08:40 y ss.). Cuando él estuvo convaleciente estuvo en mi casa (Min. 1:10:00 y ss.), mi hijo mayor era el que estaba pendiente de toda su recuperación (Min. 1:10:40 y ss.); en la casa yo lo cuidaba y otra señora que me ayuda en la casa, pero ella nunca (Min. 1:11:00 y ss.). él se enfermó en el 2017 y yo lo cuidé, junto a sus hermanos (Min. 1:11:40 y ss.). Pregunta: ¿él les hizo alguna recomendación frente a María Isabel? Nunca, porque él siempre pensaba que se iba a auxiliar (Min. 1:13:00 y ss.). Ella tomó las cenizas de él y las guardó en la bóveda de la abuela de ella y no tenía por qué hacer eso (Min. 1:14:20 y ss.). Compartimos fiestas en común, ella iba a los cumpleaños de la casa (Min. 1:18:00 y ss.). ¿El trato iba más allá de novios? No, era algo muy normal, nunca se quedaron en la casa, nunca, él siempre vivió en mi casa (Min. 1:19:00 y ss.). ¿el negocio de su hijo era

prospero? Responde: sí, el papá le dio la tierra para el cultivo (Min. 1:20:00 y ss.). El sentía miedo de casarse, y decía que los dos eran subidos de temperamento (Min. 1:30:00 y ss.). Ellos fueron a un viaje a Bogotá por la empresa y María Isabel fue, eso fue de 2 días (Min. 1:32:00 y ss.).

4.3. Testimonios de María Consuelo Pavas Patiño, Vanessa Cardona Gaviria, Mauricio Sisa Uribe, Diego Alexander Arias, Robinson Castañeda, Ever Yesid González: la totalidad de los declarantes coincidieron en exponer que María Isabel y Oscar Giovanni tenían un noviazgo sólido, de más de 10 años. Resaltaron que el trato era como de esposos, pese a que no vivían en la misma casa, pues ambos cohabitaban con sus respectivos progenitores. Apuntaron que Oscar permanecía en el hogar de la demandante y que ésta se vinculó laboralmente a la empresa de éste en el año 2017.

María Consuelo Pavas Patiño, madre de la impulsora, reseñó que, *“el noviazgo empezó en el 2006 y finalizó en septiembre de 2020 porque Giovanni falleció. Ellos trabajaban juntos, permanecía en la casa en semana hasta las 10 de la noche, los fines de semana viajaban. Algunas veces durmió en la casa, no siempre se quedó porque él vivía pegadito (Min. 10:20 y ss.). El siempre la presentaba como su novia y cuando llamaban de bancos él pasaba a María Isabel diciendo que era su señora. Ellos tenían una relación de marido y mujer (Min. 11:00 y ss.). Todas las veces que estuvo enfermo estaba en las clínicas, mi hija estaba siempre con él y ya luego estaba en su casa, pero María Isabel era quien lo cuidaba (Min. 13:00 y ss.), cuando lo pasaban a habitación, porque en UCI nadie podía estar (Min. 14:00 y ss.). En el trabajo, ella se encargaba de la administración, el pago de nómina, tenían un cultivo juntos, de hecho, ellos estaban hablando para casarse (Min. 14:40 y ss.). ella no era socia, era empleada. Sin embargo, hay un documento en el ICA donde aparece un cultivo la mitad a nombre de mi hija. (Min. 15:00 y ss.)”*.

Vanessa Cardona Gaviria, íntima amiga de la gestora desde la infancia, reseñó que no vivían juntos, *“porque vivían cerca, entonces estaban como en una zona de confort, ya que se veían en todo momento y pues cada uno vivía con sus padres (Min. 33:00 y ss.). Pregunta: ¿por qué pensaban casarse si no tenían necesidad de vivir juntos? Responde: porque eso era un proyecto de pareja, por pandemia no se pudo dar (Min. 34:40 y ss.). Pregunta: ¿ese noviazgo cuando pasó a ser una relación más de esposos? Responde: cuando empezaron a trabajar en 2017 juntos, porque ya fue todo más sólido (min. 36:00 y ss.). (...) Digo que en 2017 todo fue más fuerte, porque ya tenían vínculos financieros debido a la empresa (Min. 41:00 y ss.)”*.

Mauricio Sisa Uribe acotó que ambos le comentaron su intención de irse a vivir juntos y precisó que *“ellos tenían planes de mirar apartamento e irse a vivir juntos, pero no de casarse (Min. 51:00 y ss.). (...) en lo que yo los conocí la relación de noviazgo no trascendió a más (Min. 56:00 y ss.)”*.

Diego Alexander Arias relató haber tenido lazos comerciales con ambos, debido a que hace parte del sector floricultor, y narró: *“Yo la veía como la esposa, juez: yo no le pregunté eso. Responde: la veía como empleada. ¿por qué la veía como esposa? Responde: porque desde temprano siempre estaban juntos, entonces de inmediato la relacioné como la esposa de Giovanni (Min. 1:01:30 y ss.). María Isabel era la encargada del cobro de cartera y movía todo (Min. 1:01:40 y ss.). Él le decía “mi flaquita” y decía que tenía el proyecto de dedicarle más tiempo, no supe si vivían juntos, pero conocía que vivían en la misma cuadra (Min. 1:03:00 y ss.), ¿vivían bajo el mismo techo? Responde: no (Min. 1:04:30 y ss.). (...) Parecía un matrimonio, pero era un noviazgo (Min. 1:07:30 y ss.)”*.

El circunstante Robinson Castañeda, contratista de la operación floricultora, mencionó que: “Para mí ellos eran más que novios, porque todo el tiempo eran juntos, desde la empresa a toda parte (Min. 1:16:00 y ss.). María Isabel era tratada como la dueña por los trabajadores (Min. 1:16:50 y ss.). Yo los conozco hace 5 años, pero el cultivo de ellos es antes del 2017, fue primero el cultivo y después la comercializadora (Min. 1:19:30 y ss.). (...) Para mí, a pesar de que eran novios, ella era la mujer (Min. 1:20:20 y ss.). No sé si vivían juntos, pero se mantenían juntos siempre de temprano hasta muy tarde (Min. 1:21:30 y ss.) y para mí eso es una convivencia (Min. 1:21:40 y ss.)”.

Ever Yesid González, amigo de María Isabel y Oscar Giovanni, y quien narró transportar al último, apuntó que éstos vivían juntos, “porque manteníamos en la casa de María Isabel, comíamos allá, almorzábamos y tomábamos (Min. 1:28:00 y ss.)”. (...) Más adelante indicó: “María Isabel vivía con la mamá y Oscar Giovanni se mantenía en la casa de él; yo lo transportaba y lo dejaba a las once de la noche donde ella (Min. 1:34:00 y ss.). Me consta que compartían techo, lecho y mesa (Min. 1:35:40 y ss.). Giovanni me pagaba a mí por día trabajado (Min. 1:37:40 y ss.). Juez: ¿tenía una relación laboral o amistad? Responde: no fui empleado, fui conductor, pero era por amistad que le manejaba el carro y me daba un dinero por eso (Min. 1:39:00 y ss.). ¿usted dijo que ella era su esposa para ella, antes que era? Responde: hace 14 años, pero era su mujer hace 2 años, él siempre la presentaba como su señora. Juez: usted hace sino contradecirse (Min. 1:40:30 y ss.). Aclara: eran novios hace 10 años, ya cuando ella se va a trabajar con él era como la esposa, porque ya todo lo manejaba ella con la empresa, era algo más estrecho (min. 1:41:00 y ss.). Él vivía al lado de María Isabel, nosotros salíamos los tres y yo siempre lo dejaba y lo recogía donde María Isabel (Min. 1:43:40 y ss.), él prácticamente vivía en las dos casas (Min. 1:44:20 y ss.), los domingos hacíamos planes y él estaba era donde los papás (Min. 1:44:50 y ss.)”.

4.4. Atestaciones de Martha Cecilia Martínez Castañeda, Carlos Alberto Echeverri Sierra, Nelson Alejandro Gómez, Luz Elena Osorio Ríos, Flor María Montoya Gómez y Eleidy Luz López Rodríguez: insistieron en la falta de voluntad de María Isabel y Oscar Giovanni de conformar un hogar, pues apuntaron que nunca convivieron bajo el mismo techo y que éste último nunca tuvo intenciones de formalizar un núcleo familiar con ella, ni menos contraer nupcias.

Al respecto, Martha Cecilia Martínez Castañeda, quien expresó haber sido empleada de servicios domésticos en la casa de los padres de Oscar Giovanni para el año 2008, relató que “por ahí en el 2009 conocí a María Isabel, ella era la novia de Oscar Giovanni, iba a cumpleaños, navidad y demás (Min. 1:57:50 y ss.), sabía que eran novios porque Giovanni lo decía (Min. 1:58:40 y ss.). ¿el trato con los años pasó a ser de esposa?, Responde: nunca, fue la novia, él le tenía pavor al matrimonio, él decía que no estaba en sus pensamientos (Min. 1:59:50 y ss.), él decía que llevaba mucho con ella pero que no se atrevía a casarse (Min. 2:00:00 y ss.). Él siempre estaba en su cama, nunca amaneció por fuera, toda la semana estaba en la casa, yo iba desde muy temprano (Min. 2:01:00 y ss.)”.

Carlos Alberto Echeverri Sierra, amigo de Oscar Giovanni, relató que “él empezó a salir con una niña (Min. 2:15:00 y ss.), él me la presentó como la novia (Min. 2:16:00 y ss.). Consideré que era la novia porque él me lo expresaba, nosotros paseábamos, íbamos a discotecas y demás. ¿mutó esa relación a algo permanente o de mayor compromiso? No, él siempre decía que era su novia, y que yo sepa él vivía con sus papas (Min. 2:17:20 y ss.) ¿él tenía proyectos de vida con ella? No, hasta él me decía que “estaba muy chiquito para eso” (Min. 2:19:00 y ss.). Oscar tenía proyectos era con la familia, no con María Isabel (Min. 2:19:40 y ss.). El formó empresa y un año después María Isabel se vino a trabajar ahí, no sé en qué calidad o si con algún contrato, y ya él se ocupaba de las gestiones por fuera (Min. 2:20:30 y ss.), yo pienso que era la novia, pero también como una trabajadora (Min. 2:23:00 y ss.), nunca me dijo que ella era participe o accionista o algo así. Él tenía sus propiedades que había hecho con su familia cerca a unos parqueaderos (Min. 2:24:40 y ss.)”.

Nelson Alejandro Gómez, agricultor de profesión, primo de Oscar Giovanni, señaló que “María Isabel ingresó como una asistente administrativa (Min. 2:42:00 y ss.), apoyaba la

gestión, pero nada más; ella era una empleada, nosotros siempre tuvimos la parte societaria muy clara, ella nunca estuvo en esa parte y Giovanni respetó eso (Min. 2:43:20 y ss.)”.

Luz Elena Osorio Ríos, vecina del sector donde vivían María Isabel y Oscar Giovanni, relató conocer a la primera de hace 15 o 20 años y al segundo, junto a su familia, hace 45 años. Apuntó, en lo pertinente, que: “María Isabel y Giovanni fueron novios en todo momento; yo le decía a él que cuando se iba a casar y me decía que esa mujer era muy brava (Min. 3:01:30 y ss.), lo decía siempre; también decía que todo lo trabajaba era para sacar a sus padres a pasear (Min. 3:01:40 y ss.). Uno veía que él entraba allá, pero él vivía era en su casa (Min. 0:40 y ss. – Archivo 78) y siempre dijo que era su novia (Min. 1:00 y ss.). Cuando se enfermó era doña Nelly quien lo cuidaba (Min. 1:40 y ss.), yo sabía eso porque siempre fuimos buenos vecinos y nos visitábamos (Min. 2:00 y ss.). Cada uno vivía en su casa (Min. 2:30 y ss.). A ellos nunca se les vio un vínculo distinto al noviazgo (Min. 4:40 y ss.)”.

Flor María Montoya Gómez, hermana de Oscar Giovanni, expresó que María Isabel “estaba en fechas especiales, pero iba a mi casa esporádicamente (Min. 12:30 y ss.). ¿el trato mutó de novia a esposa? Responde: no, de hecho, tengo uno de los últimos audios de Oscar Giovanni donde decía que era mi novia Juez: no sabemos si es la voz de él y tampoco tenemos fecha. Responde: le cuento, yo siempre desayuno donde mis papás y siempre estaba él ahí y hasta me llevaba al trabajo (Min. 15:00 y ss.), él siempre la trataba como su novia, nunca como su mujer (Min. 16:00 y ss.). Yo una vez le dije que se casaran y María Isabel contestó: yo con Giovanni no me caso, a él le dio como pena y se paró y se fue (Min. 16:40 y ss.), de hecho, él no tenía ánimo de casarse porque no le gustaban los niños (Min. 17:00 y ss.). (...) Ella compartía en fechas especiales, pero no se mantenía en la casa (Min. 28:00 y ss.). Ella trabajó desde el 1° de enero de 2018 hasta noviembre de 2020, Giovanni no tenía proyecto en común con María Isabel, lo del trabajo era algo aparte (Min. 33:20 y ss.). Lo del cultivo que aparecían dos personas no significa nada porque eso era un requisito del ICA no más (Min. 33:40 y ss.). Cuando él se murió María Isabel sin autorización guardó las cenizas en una bóveda de los papás de ella y uno con tanta gente nadie se dio cuenta, nosotros con ese dolor nunca pensamos que esta niña fue a hacer eso (min. 38:10 y ss.). De hecho, quien pagó todo lo de la funeraria fue la familia y no ella como dice en su demanda (Min. 41:30 y ss.)”.

Finalmente, Eleidy Luz López Rodríguez, trabajadora doméstica del hogar de Nelly del Socorro Gómez Jaramillo, manifestó que “María Isabel era la novia de Oscar Giovanni (Min. 56:00 y ss.), yo la vi pocas veces. (...) Ellos siempre fueron novios, nunca hubo ningún cambio (Min. 59:00 y ss.). Él decía que no se quería casar (Min. 1:01:00 y ss.)”.

4.5. Registro civil de defunción de Oscar Giovanni Montoya Gómez: fecha del deceso: 17 de septiembre de 2020¹³.

4.6. Prueba documental: captura de pantalla publicación alcalde municipal¹⁴:



¹³ FI. 37 Archivo 002

¹⁴ FI. 12 Archivo 44 – Reforma a la demanda.

5. Análisis de los reparos concretos

5.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que la *a quo* no efectuó una valoración adecuada del haz probatorio, toda vez que descartó los testimonios reunidos, que coinciden en que el lazo amoroso siempre estuvo permeado por la comunidad, singularidad y permanencia, al punto que los califican de esposos. A su vez, recrimina no haber concedido valor suasorio a la publicación realizada en redes sociales por el alcalde del municipio de La Ceja, la cual acentúa el reconocimiento de la pareja como compañeros permanentes.

A juicio del Tribunal, los argumentos de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia, las normas sustanciales aplicables, y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

Para la Sala, no llama a duda que el litigio gira en torno a la acreditación de los requisitos de *i)* comunidad de vida, *ii)*, singularidad y *iii)* *animus* de permanencia; especialmente frente al primer presupuesto, toda vez que es pacífico que entre Oscar Giovanni Montoya Gómez y María Isabel Salazar Pavas se gestó una relación de noviazgo que, según afirma la pretensora, mutó a un vínculo marital de hecho, a partir de las dificultades de salud de aquel y los proyectos empresariales adelantados en conjunto.

A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante¹⁵, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se exige que el juzgador emprenda un análisis conjunto, crítico y razonado de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹⁶, esto implica que:

“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

“La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del

¹⁵ SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. *La valoración racional de la prueba.* Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. *Teoría de la prueba.* Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

¹⁶ SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”.

5.2. Bajo este hilo argumentativo, una apreciación reposada de los elementos suasorios no permite variar lo concluido en primera instancia. Véase que la totalidad de los declarantes escuchados refirieron al unísono que existió un noviazgo; sin embargo, es en punto del factor *comunidad de vida* donde difieren sus versiones.

Para la Sala las aseveraciones de los circunstantes Martha Cecilia Martínez Castañeda, Carlos Alberto Echeverri Sierra, Nelson Alejandro Gómez, Luz Elena Osorio Ríos, Flor María Montoya Gómez y Eleidy Luz López Rodríguez se mostraron coherentes, claros y precisos; en contraposición con los dichos de los testigos María Consuelo Pavas Patiño, Vanessa Cardona Gaviria, Mauricio Sisa Uribe, Diego Alexander Arias, Robinson Castañeda y Ever Yesid González, los cuales carecen de ser responsivos, exactos y completos¹⁷

Nótese que el primer grupo de declarantes antes señalado refirieron detalles trascendentales, con tal grado de especificidad, que no queda duda de que desde el año 2006 y hasta septiembre de 2020 María Isabel y Oscar Giovanni fueron novios, y no compañeros permanentes. Luego, sus manifestaciones en cuanto a la forma en la que se desenvolvía el vínculo amoroso arroja visos de que se trataba de un noviazgo de muchos años, permeado de solidez y estabilidad, pero en modo alguno con intenciones de conformar una familia.

Recuérdese cómo Martha Cecilia Martínez Castañeda, Eleidy Luz López Rodríguez, Luz Elena Osorio Ríos y Flor María Montoya Gómez recalcaron que Oscar Giovanni no tenía intenciones de casarse en su vida, al punto que siempre vivió con sus padres, cerca de la demandante. La deponente Vanessa Cardona Gaviria coincidió con esto, tras subrayar que la pareja no decidía irse a vivir juntos, debido a que estaban en una zona de confort, ya que se veían en todo momento y pues cada uno vivía con sus padres (Min. 33:00 y ss.). Incluso, Carlos Alberto Echeverri Sierra comentó que, cuando se referían a contraer nupcias, Oscar Giovanni decía que “estaba muy chiquito para eso” (Min. 2:19:00 y ss.), además, enfatizó que Oscar tenía proyectos era con la familia, no con María Isabel (Min. 2:19:40 y ss.).

Al respecto, vale la pena traer a cuento que, según el criterio coherente de la Sala de Casación Civil¹⁸,

¹⁷ Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”; es exacta “cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”, y es completa “cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

¹⁸ SC del 27 de julio de 2010. Ref: 11001-3110-019-2006-00558-01. Ver en este mismo sentido: SC2676-2021 y SC3982-2022, entre otras.

“[L]a unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.

“Tampoco, la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho.

“Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho “no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)”.

Mírese que la convivencia constante es una muestra de la firme intención de conformar una vida en conjunto, toda vez que refleja la denominada *affectio maritalis*, lo cual se extraña en el caso bajo análisis, ya que María Isabel y Oscar Giovanni no tenían un lazo afectivo que fuera más allá del noviazgo estable y permanente, y así fue destacado por todos los testigos.

A pesar de que la ligazón perduró alrededor de 14 años, en ese interregno no se concretó el ánimo serio, directo y cierto de éstos para gestar un vínculo marital de hecho, pues si bien compartían tiempo juntos, hacían pública la relación ante la sociedad y sus familias, todo permaneció en el terreno del noviazgo, puesto que nunca se emprendieron proyectos encaminados a establecer una vida en común.

El hecho de que María Isabel trabajara en la empresa de propiedad de Oscar Giovanni desde el año 2017 y que lo apoyara en sus embates de salud, de ninguna manera implica que esto fuera algo diferente al apoyo común que se prodigan los seres humanos en el marco de las relaciones amorosas, lo cual dista del propósito familiar por el cual propende la unión marital de hecho.

Téngase presente que lo acotado por la actora, junto a las atestaciones recaudadas, permiten establecer que el vínculo laboral de la actora en la empresa floricultora se dio más por un acto de solidaridad de pareja o, si se quiere, para compartir mayor tiempo juntos, y no con la firme intención de consolidar un patrimonio familiar, dado que, de haber sido así, María Isabel hubiera hecho parte de la conformación societaria de Viva Flowers S.A.S., y ello no fue así.

Cumple relieves que, los simples viajes en común por motivos laborales o la gestión de las operaciones administrativas por parte de María Isabel, al interior de la empresa, no representan la estructuración del pretendido vínculo *more*

uxorio, ya que tales actos sólo reflejan el rol laboral de la impulsora, por el cual recibía un salario.

Sin embargo, si de alguna manera quisiera hacerse ver que estos comportamientos denotaban el apoyo de María Isabel en los proyectos de Oscar Giovanni desde una perspectiva de vida conjunta, tal tesis se desvanece al entrever que lo que perduró fue una vinculación laboral por motivos de confianza entre la pareja, lo cual no puede confundirse con la idea común de compartir un proyecto familiar sólido.

Ahora, si bien algunos testigos enfatizaron que el trato de la pareja era como de esposos, de modo alguno ello puede traducirse en la acreditación de la comunidad de vida de los consortes, porque existen otras circunstancias fácticas probadas que descartan esa realidad, concretamente la falta de cohabitación, pese a la larga duración del enamoramiento, junto a la ausencia de voluntad unívoca de conformar un núcleo familiar; requisito sobre el cual la jurisprudencia civil ha decantado que,

“La intención de conformar una comunidad de vida, la llamada affectio maritalis, es el presupuesto indispensable de la unión marital de hecho, de la que no solo depende su conformación sino también su subsistencia. Sin formalidades que la antecedan, esa modalidad de vínculo familiar surge de la voluntad responsable de conformarla -artículo 42 superior-, y se consolida cuando ese querer conjunto logra alinear la comunidad de vida permanente y singular proyectada a alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹⁹; y se extiende mientras «se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»²⁰.

*“El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, **no constituyen parámetro definitorio de la unión**, y en tal medida, su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma.*

“(…) La falta de cohabitación puede estar justificada por diversos motivos, sin que ello implique la eliminación del propósito, de la voluntad y de la íntima convicción de la pareja de conformar una familia en forma estable y permanente, elementos subjetivos que son base de la comunidad de vida. Es por ello que la Sala ha reconocido que no todo distanciamiento físico tiene como resultado la finalización de la unión marital, y su ocurrencia exige un análisis profundo de sus causas y de su relevancia con el fin de determinar la presencia de la intención definitiva de dejar al compañero y poner punto final al vínculo”²¹.

Como se ve, en los noviazgos de prolongada duración pueden presentarse actos de apoyo mutuo y cariño, pero eso no logra consolidar la firme intención de los novios de conformar un proyecto común de vida, porque para ello se requiere

¹⁹ Cfr. CSJ SC 20 sep. 2000, exp. 6117, SC128-2018, 12 feb., entre otras.

²⁰ Cfr. CSJ SC de 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01

²¹ SC3982-2022

la confluencia de actos claros, contundentes y armónicos de la pareja dirigidos a establecer la comunidad de vida, a partir de la realización de objetivos, en beneficio de la unión²².

En el caso bajo estudio, las pruebas recaudadas reflejan que Oscar Giovanni desplegó distintos comportamientos alejados del ideal familiar. Véase que, según lo relató la demandante, no se habían ido a vivir juntos porque tenían trazada la meta de contar con una estabilidad financiera; empero, la actora incurrió en una contradicción patente, porque en otro momento de su declaración resaltó que se había conversado habitar bajo una misma vivienda una vez ésta culminara sus estudios universitarios, lo cual tampoco se concretó. Esta inconsistencia circunstancial demuestra que la pareja no tenía un propósito firme de conformar una vida en común.

Añádase que, pese a que la relación amorosa ya llevaba un tiempo extenso, según lo dicho por los testigos, Oscar Giovanni no tenía la intención de convivir con María Isabel, debido a que su preocupación central eran sus padres; al paso que no contaba con interés en hacer vida marital²³.

Cabe adicionar que lo acotado por el segundo colectivo de testigos no varía lo hasta ahora dilucidado, ya que algunas versiones estuvieron permeadas por ser vagas, abstractas y contradictorias; y otras, antes reafirman la ausencia de la comunidad de vida entre los novios. Véase que María Consuelo Pavas Patiño, progenitora de María Isabel, relievó que la relación era un simple noviazgo y que permanecía en [su] casa en semana hasta las 10 de la noche, los fines de semana viajaban. Algunas veces durmió en la casa, no siempre se quedó porque él vivía pegadito (Min. 10:20 y ss.); Vanessa Cardona Gaviria, reiteró que éste permanecía en el hogar de la demandante, no obstante, cada uno vivía con sus padres (Min. 33:00 y ss.); y Mauricio Sisa Uribe resaltó que todo era un simple noviazgo que no trascendió a nada más (Min. 56:00 y ss.). Todos estos dichos denotan la ausencia del componente ideal de estructurar una familia de hecho.

A su vez, lo narrado por Diego Alexander Arias carece de claridad y firmeza, ya que su vínculo con la pareja era estrictamente comercial, al punto que, de manera abstracta e insegura señaló: Pregunta: ¿por qué la veía como esposa? Responde: porque desde temprano siempre estaban juntos, entonces de inmediato la relacioné como la esposa de Giovanni (Min. 1:01:30 y ss.), sin hacer plena alusión de circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaran a aducir que los involucrados eran una familia, pues el circunstante refirió: no supe si vivían juntos, pero conocía que vivían en la misma cuadra (Min. 1:03.00 y ss.).

²² SC5040-2020: “un análisis individual de las probanzas citadas en casación excluye que la relación amorosa entre el demandante y el de cujus haya perdido su connotación de noviazgo para mutar a una cohabitación permanente; en consecuencia, no está dado el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que conformaron una familia de hecho”.

²³ “si bien la cohabitación no es un requisito sine qua non de las uniones de hecho (Cfr., a modo de ejemplo, CSJ SC15173-2016, 24 oct.), en este caso concreto su ausencia es una muestra más de que, para la época por la que se averigua, no existía la referida voluntad de la pareja establecerse como familia”. SC5039-2021.

Lo mismo puede predicarse de Robinson Castañeda, quien tampoco narró particularidades de la pareja que permitan comprender que el lazo amoroso trascendía el cariño común de un noviazgo, ya que éste acotó: (...) Para mí, a pesar de que eran novios, ella era la mujer (Min. 1:20:20 y ss.). No sé si vivían juntos, pero se mantenían juntos siempre de temprano hasta muy tarde (Min. 1:21:30 y ss.) y para mí eso es una convivencia (Min. 1:21:40 y ss.).

Por último, la atestación de Ever Yesid González orbitó sobre la incoherencia, puesto que, en un principio manifestó: Me consta que compartían techo, lecho y mesa (Min. 1:35:40 y ss.), y luego de ser increpado por la juzgadora *a quo* por la contradicción de sus relatos, aclaró: eran novios hace 10 años, ya cuando ella se va a trabajar con él era como la esposa, porque ya todo lo manejaba ella con la empresa, era algo más estrecho (min. 1:41:00 y ss.). Él vivía al lado de María Isabel, nosotros salíamos los tres y yo siempre lo dejaba y lo recogía donde María Isabel (Min. 1:43:40 y ss.), él prácticamente vivía en las dos casas (Min. 1:44:20 y ss.), los domingos hacíamos planes y él estaba era donde los papás (Min. 1:44:50 y ss.); cayendo en el vacío de la sospecha cada una de sus aseveraciones, quedando así vacío de valor demostrativo la prueba testifical.

5.3. Recuérdese que lo toral en este tipo de litigios es que los medios demostrativos despunten circunstancias claras «en dirección de **conformar una familia**, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua» (CSJ SC3887-2021, 23 sep.)²⁴, lo que brilla por su ausencia en este juicio declarativo, en la medida en que, al margen de los diferentes momentos de cariño, apoyo y ayuda mutua entre los novios, el lazo afectivo estuvo carente de la *affectio maritalis*, por la que propende reglamentar la Ley 54 de 1990.

Téngase en cuenta que, tal y como lo ha destacado la Rectora de la jurisprudencia civil,

“El testimonio, como los demás medios probatorios, conllevan riesgos y peligros en la comprobación de los hechos y en la búsqueda de la verdad, porque ésta puede ser sustituida o alterada. En todo caso, el juez debe hacer uso de la sana crítica, con el rigor del caso; sin embargo, hoy, a pesar de los avances de las ciencias humanas no se puede prescindir del testimonio. Tratándose de los motivos de sospecha, el sentenciador tiene la potestad de apreciarlos, de modo que cualquier amistad íntima o enemistad, parentesco, dependencia, sentimientos o interés, no pueden obstaculizar su práctica, simplemente el juzgador analizara estos aspectos al momento de fallar, por cuanto no es un simple operario obsecuente y mudo de los hechos. Asume, analiza, sintetiza, reprocha y valora la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica”²⁵.

Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, el Tribunal no encuentra otro camino que refrendar el examen probatorio que efectuó la juzgadora de conocimiento, toda vez que las atestaciones de las declarantes citadas por la parte

²⁴ SC5039-2021: “Expresado de otro modo, las pruebas que se recaudaron no reflejan la voluntad inicial de los integrantes de la pareja Madroñero-Mora de formar una comunidad de vida estable, ni tampoco que existiera entre ellos la *affectio maritalis* que caracteriza las uniones de hecho. Incluso, ambos habitaban en lugares diferentes; el demandado, en un apartamento del “Edificio La Riviera”, y su contraparte, en la residencia materna, primero, y en un apartamento de alquiler «en el Barrio Santiago», después.”

²⁵ SC3452-2018

resistente son las que ostentan mayor peso de convicción; *contrario sensu*, los deponentes traídos a juicio por el extremo activo, resguardan defectos de solidez, coherencia y detalle, por lo que sus narraciones no tienen la virtualidad de probar la comunidad de vida, en tanto requisito *sine qua non* de la familia de hecho.

En cualquier caso, cumple indicar que ante dos grupos de testimonios que contraponen su versión sobre un hecho, la jurisprudencia civil ha esclarecido que puede el juzgador inclinarse por uno de ellos, esto es, el que mayor credibilidad otorgue, a partir de la coherencia de sus relatos. Y en este asunto, el mayor peso demostrativo, como se explicó, lo detenta el conglomerado de narraciones en pos de la versión de la parte demandada.

Así las cosas, el reparo no encuentra prosperidad en esta instancia.

5.4. Para culminar, se reprocha la presunta falta de valoración de la prueba documental contentiva de una publicación realizada en redes sociales por el alcalde del municipio de La Ceja, la cual, en criterio de la apelante, acentúa el reconocimiento público de la pareja como compañeros permanentes.

Sin embargo, cabe resaltar que tal aserto en nada varía lo hasta ahora concluido, ya que no se discute que los novios eran reconocidos públicamente como una pareja estable y unida; sin embargo, la simple alusión como “*compañera*” en una solidaria publicación en una red social no tiene la virtualidad de suplir la ausencia de intención de vida en común de los sujetos, lo cual fue descartado con creces a la luz de los distintos elementos de confirmación examinados.

En consecuencia, esta Sala considera que el análisis y la debida valoración del material probatorio del cual se dolió la actora en su apelación, contrario a como fue rebatido, antes demostró con suficiencia las reglas y subreglas necesarias para arribar a la conclusión a la cual llegó la falladora de primer orden, en tanto que, se itera, todo consistió en un noviazgo que nunca mutó a un proyecto familiar común.

Corolario de lo expuesto, los cargos analizados no están llamados a prosperar.

6. Conclusión. De las probanzas analizadas se advierte que, efectivamente, no fue demostrada la comunidad de vida o *affectio maritalis*, en términos permanentes y singulares, de manera que procedía desestimar las pretensiones de la demanda, resultando probada la resistencia meritoria que así se planteó, por lo que se refrendará la decisión adoptada por la *a quo*.

7. Las costas

En aplicación del numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en esta instancia a la demandante. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Las agencias en derecho de la alzada se fijarán por auto de ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 404

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a25cd6393cde6ba3d36238cd2be2db28187ec97cd96b17ae507f595e1b10ed**

Documento generado en 18/10/2023 08:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**